



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00315 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 5 de mayo de 2023, se admitió la demanda (Documento “12_ED_MIGRACION_012AUTOADMITEDEMANDA” Índice 14 Samai), la cual se notificó a la entidad demandada el 6 de julio de 2023 (Documento “14_ED_MIGRACION_014NOTIFICACIONPERSO” Índice 14 Samai).

Mediante escrito allegado el 18 de agosto de 2023, encontrándose dentro del término la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por intermedio de su apoderada Judicial allegó escrito de contestación de la demanda junto con el expediente administrativo. Por ello, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la UGPP

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por la UGPP, “16_ED_MIGRACION_016CONTESTACIONPODER” Índice 14 Samai), se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

Así mismo, tampoco se encuentra evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por parte del Despacho, por lo cual se continuara con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 83 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relataran a continuación.

Hecho 1, establece que el día 28 de marzo de 2017, la UGPP, notificó a la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD 2017-00284 por medio del cual la demandada propuso para los años 2011 y 2013, ajustes al sistema de pensiones por la conducta de omisión por \$483.523.167, por inexactitud \$241.474.300 y por mora \$234.969.000 y una sanción por un total de \$563.904.127.

Hecho 2, indica que la demandante mediante escritos de fecha 20 y 21 de julio de 2017, presentó objeciones al requerimiento para declarar y/o corregir.

Hecho 3, manifiesta que el 16 de noviembre de 2017, la demandante fue notificada la Liquidación Oficial No. RDO 2017-03594 del 20 de octubre de 2017, en la que se determina una omisión en afiliación y pago de aportes al Sistema General de Pensiones de los periodos 2011 y 2013 por la suma de \$715.533.467 y una sanción por \$279.315.460.

Hecho 4, determina que la demandante el 6 de diciembre de 2017 realizó ante la UGPP petición de afiliación o cálculo actuarial, solicitando información acerca del trámite a seguir para la afiliación requerida en aras de cumplir con la propuesta de pago de aportes a pensión hecha por la UGPP por medio de cálculo actuarial.

Hecho 5, refiere que el cálculo actuarial necesario para el pago de la deuda determinada por omisión por la UGPP correspondía a los trabajadores extranjeros: ALISTAIR KANAAN, TOM BURTON, CLARIE ELISE VITTY, MARK TIMOTHY HUDSON, JOSEPH MICHAEL GEDDES, MARIA YOLINIL SHANKS DE SHANG, ALAN JAMES SHANKS, SIMON NEVILLE KIRTON Y KERI VENTHAM.

Hecho 6, manifiesta que la demandante, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Liquidación oficial, el 16 de enero de 2018.

Hecho 7, indica que el 17 de enero de 2018, la UGPP dio respuesta a la petición elevada por la sociedad el 6 de diciembre de 2017, en la que le indica que con el número de documento y datos de los extrabajadores podría pagar a través de la planilla PILA.

Hechos 8 y 10, establecen que la demandante elevó petición el 25 de enero de 2018 solicitando la afiliación transitoria de algunos trabajadores extranjeros que le permitiera efectuar los aportes a pensión. Petición reiterada el 6 de abril de 2018.

Hecho 9, manifiesta que la demandante elevó petición ante el Ministerio de Salud y Protección Social solicitando información respecto al trámite para el pago de aportes por omisión en la afiliación.

Hecho 11, determina que el 11 de mayo de 2018, la UGPP emite respuesta a la petición, indicando que no procedía el análisis para la autorización de la afiliación transitoria hasta tanto no se pronunciara de fondo en el proceso, es decir, hasta que se resolviera el recurso de reconsideración.

Hechos 12 y 13, establecen que el 01 de julio de 2018, la FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, solicitó a COLPENSIONES asesorías y expediciones de

los cálculos actuariales. En respuesta, Colpensiones le indicó que era necesario tramitar la afiliación de los extrabajadores.

Hecho 14, indica que a la demandante le fue imposible el trámite de afiliación de los extrabajadores, en consideración a que se encontraban fuera del país y no tenían vinculación con la Fundación.

Hechos 15 y 16, manifiestan que el día 5 de octubre de 2018, se radicó solicitud a COLPENSIONES, para la elaboración del cálculo actuarial de los señores MICHAEL JOSEPH GEDDES, TIMOTHY MARK HUSON, YOLNIL MARIA CHANG DE SHANKS, ALAN JAMES SHANKS y ALISTAIR ROSS KANAAN. Solicitud que es inadmitida por Colpensiones.

Hecho 17, informa que el día 19 de diciembre de 2018, se radicó solicitud de elaboración de cálculo actuarial de aportes pensionales en favor de la señora KERI VENTHAM a Protección.

Hecho 18, indica que el día 30 de noviembre de 2018, la Fundación fue notificada de la Resolución No. RDC-2018-01487 del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO2017-03594 del 20 de octubre de 2017 en la cual la Unidad determinó una obligación a su cargo por concepto de aportes de \$646.752.333, correspondiente a los períodos fiscalizados 2011 y 2013, más una sanción por omisión e inexactitud de \$246.416.860.

Hecho 19, determina que la Fundación demandante solicitó concepto de un contador especializado de cálculos actuariales para que realizara un cálculo de los valores adeudados.

Hecho 20, indica que el día 15 de enero de 2019, COLPENSIONES mediante comunicaciones Nos. 2019_319617-0071940. 2019_323024-0072578 y 2019_323024-0072578, señaló que si bien hay una evidente relación laboral durante el año 2012 (año no fiscalizado), aún hay inconsistencias con la información y recomendó la validación de los tiempos reales de omisión en la afiliación de los

extrabajadores MICHAEL JOSEPH GEDDES, TIMOTHY MARK HUDSON, YOLNIL MARIA CHAN DE SHANKS, ALAN JAMES SHANKS Y ALISTAIR ROSS KANAAN.

Hecho 21, establece que el día 15 de enero de 2019, se remiten dos solicitudes a COLPENSIONES, requiriendo la afiliación temporal y expedición del cálculo actuarial de los extrabajadores TOM BURTON y ELISE CLAIRE VITTY.

Hecho 22, informa que el día 17 de enero de 2019, la AFP PROTECCIÓN emitió una comunicación en donde solicitó nuevamente la copia del documento de identidad del afiliado y que una vez que se aporte el documento procederá a hacer el cálculo actuarial solicitado.

Hecho 23, manifiesta que el día 15 de febrero de 2019, ante COLPENSIONES se radicaron comunicaciones referentes a los extrabajadores MICHAEL JOSEPH GEDDES, TIMOTHY MARK HUDSON, YOLNIL MARIA CHANG DE SHANKS, ALAN JAMES SHANKS y ALISTAIR ROSS KANANN, remitiendo la información requerida para la realización de los cálculos actuariales.

Hecho 24, indica que el 5 de marzo de 2019, Colpensiones responde indicando que no se evidencia completitud en los documentos que soportan la relación laboral para los periodos requeridos para estudiar el cálculo actuarial.

Hecho 25, establece que el 20 de marzo de 2019, la UGPP remite comunicado indicándole a la Fundación la necesidad de realizar el pago por concepto de cálculo actuarial.

Hecho 26, determina que el día 22 de marzo de 2019, se solicitó a la UGPP, la afiliación transitoria.

Hecho 27, manifiesta que el 28 de marzo de 2019, la demandante radicó derecho de petición a Colpensiones con el fin de que se elaborara el correspondiente cálculo actuarial de los señores ELISE CLAIRE VITTY y TOM BURTON.

Hechos 28 y 29, informan que el día 29 de marzo de 2019, encontrándose en el término de ejecutoria de la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración,

mediante radicado 2019500996632, mi representada procedió a solicitar la terminación por mutuo acuerdo del proceso de fiscalización de conformidad a la Ley 1943 de 2019. Junto con el pago del 20% de la sanción impuesta, por el valor de \$50.850.600.

Hecho 30, indica que a través de comunicación del 12 de abril de 2019 con radicado No. 2019112003083181, se dio respuesta preliminar a la viabilidad de mi representada de acogerse a los beneficios de la Ley 1943 de 2019.

Hecho 31 y 32, estipulan que la UGPP mediante escrito del 12 de abril de 2019 responde negando la afiliación transitoria y remitiendo a la demandante a Colpensiones.

Hecho 33, determina que el 12 de abril de 2019 se radica petición a Colpensiones solicitando nuevamente la elaboración del cálculo actuarial del señor Tom Burton.

Hecho 34, establece que el día 17 de abril de 2019, se reiteró a la UGPP, la imposibilidad con la que tenía la demandante para cumplir las obligaciones determinadas y los requisitos plasmados en la Ley 1943 de 2018.

Hecho 35, fija que el 26 de abril de 2019, la demandante radicó la documentación ante la AFP PROTECCIÓN y reitero la solicitud de cálculo actuarial para KERI VETHAM.

Hecho 36, informa que el día 25 de abril de 2019, COLPENSIONES emite cálculo actuarial correspondiente al señor ALAN JAMES, el cual el día 30 de abril de 2019, fue pagado por mi representada por el valor de \$67.120.649, situación que fue acreditada ante la UGPP, el día 09 de mayo de 2019.

Hecho 37, manifiesta que el 6 de mayo de 2019, la UGPP emite respuesta a la demandante respecto a la afiliación transitoria y cálculo actuarial de la señora YOLINIL MARÍA CHANG DE SHANKS, indicando que debe solicitar directamente a Colpensiones.

Hecho 38, indica que el día 09 de mayo de 2019, mi representada radicó remisorio de pago a la UGPP, con asunto “reporte pago adicional a la sanción por inexactitud y omisión determinada en la resolución No. RD.2018-01487 del 21 de noviembre de 2018”, con No. de radicado 20195005011422002.

Hecho 39, manifiesta que el 10 de mayo de 2019, la demandante fue notificada de la comunicación No. BZ_2019_5796582, por parte de COLPENSIONES, en donde responde a las solicitudes enviadas los 10 y 11 de enero de 2019 y la solicitud del 5 de marzo de 2019, negándose a realizar los cálculos actuariales solicitados.

Hechos 40 y 41, determinan que el 15 de mayo de 2019, radicó respuesta al comunicado de Colpensiones allegando certificados laborales de los señores MICHAEL JOSEPH GEDDES, TIMOTHY MARK HUDSON, YOLNIL MARIA CHANG DE SHANKS, ALAN JAMES SHANKS, ALISTAIR ROSS KANAAN, ELISE CLAIRE VITTY Y TOM BURTON, solicitando nuevamente la elaboración de cálculo actuarial. Colpensiones niega el cálculo actuarial.

Hecho 42, informa que el 10 de junio de 2019, la UGPP admite haber recibido soporte del pago por cálculo actuarial del señor ALAN JAMES SHANKS y el pago por concepto de sanción.

Hecho 43, establece que el 16 de junio de 2019, la demandante recibe por parte de la AFP Protección el cálculo actuarial correspondiente a KIRTON NEVILE SIMON, realizando el pago el mismo 17 de junio de 2019 y acreditado el mismo el día 21 de junio de 2019.

Hecho 44, indica que el 18 de junio de 2019, Colpensiones se pronuncia respecto de los documentos requeridos para adelantar el trámite de la liquidación del cálculo actuarial.

Hecho 45, determina que el 17 de junio de 2019, se allega pago por el valor de \$10.596.569 por concepto de cálculo actuarial del señor KIRTON NEVILES SIMON, del cual acuso recibo la UGPP el día 19 de julio de 2019.

Hechos 46 a 53, manifiestan que el día 28 de julio de 2019 la demandante presenta derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando nuevamente la elaboración del cálculo actuarial de los señores MICHAEL JOSEPH GEDDES, TIMOTHY MARK HUDSON, YOLNIL MARIA CHANG DE SHANKS, ALAN JAMES SHANKS, ALISTAIR ROSS KANAAN, ELISE CLAIRE VITTY y TOM BURTON. Petición reiterada el 15 de agosto de 2019. Y que fue resuelta el 7 de octubre de 2019 indicando que requiere de un acto formal de la UGPP para efectuar el cálculo actuarial. Por lo que la solicitud fue reiterada a la UGPP.

Hechos 54 y 55, fijan que el 16 de octubre de 2019 la demandante puso en conocimiento del Comité de Conciliación la interposición del incidente de desacato, debido a que Colpensiones no había expedido los cálculos actuariales.

Hecho 55, indica que elevó nueva petición solicitando la ampliación del término del cumplimiento de requisitos de la Ley 1943 de 2018.

Hechos 56 a 58, informan que el día 17 de octubre de 2019, se solicita a la AFP PROTECCIÓN, el acceso al cálculo actuarial de KERI VETAH, dando respuesta el día 21 de octubre de 2019 expidiendo el valor del cálculo actuarial. Por lo que el 24 de octubre de 2019, se realiza el pago y se acredita el 29 de octubre de 2019 ante la UGPP.

Hecho 59, determina que el día 30 de octubre de 2019, la UGPP indica a mi representada que el proceso del cálculo actuarial será realizado desde COLPENSIONES, sin embargo, por la fecha era imposible cumplir los requisitos para el día 31 de octubre de 2019.

Hechos 60 a 64, hacen referencia a la reiterada solicitud de cumplimiento del fallo de tutela, indicando que el día 19 de noviembre de 2019, procedió a expedir los cálculos actuariales correspondientes a los señores ALISTAIR ROSS KANAAN, CLAIRE ELISE VITTY, TIMOTHY MARK HUDOSN, JOSEPH MICHAEL GEDDES, YOLINL MARIA CHANG DE SHANKS y TOM BURTON. En la misma fecha la demandante efectuó el pago conforme dicho cálculo.

Hecho 65, establece que el 26 de noviembre de 2019, la demandante puso en conocimiento y se acreditó a la UGPP, el pago de los cálculos actuariales referidos.

Hechos 66 y 67, indican que la demandante realizó los siguientes pagos por concepto de cálculo actuarial:

TOTAL, GENERAL PAGADO POR LA FUNDACIÓN- CÁLCULOS ACTUARIALES					
#	\$	Pagada el	Remitida el	En el Documento	Nombre
1	\$ 11.863.872,00	19/11/2019	28/11/2019	PET- 2019500503550682	KANAAN ALISTAIR
2	\$ 103.260.183,00	19/11/2019	28/11/2019	PET- 2019500503550682	BURTON TOM
3	\$ 96.939.925,00	19/11/2019	28/11/2019	PET- 2019500503550682	VITTY ELISE CLAIRE
4	\$ 62.911.829,00	19/11/2019	28/11/2019	PET- 2019500503550682	HUDSON TIMOTHY MARK
5	\$ 24.191.585,00	19/11/2019	28/11/2019	PET- 2019500503550682	GEDDES MICHAEL JOSEPH
6	\$ 20.266.387,00	19/11/2019	28/11/2019	PET- 2019500503550682	CHANG DE SHANKS YOLINIL MARIA
7	\$ 67.120.649,00	26/04/2019	30/04/2019	Radicado 2019500501422172	ALAN JAMES SHANKS
8	\$ 10.569.569	17/06/2021	21/06/2019	radicado 2019500501952362	KIRTON NEVILLE SIMON
9	\$ 21.789.713	24/10/2019	29/10/2019	PET- 2019500503296342	VENTHAM KERI

Hechos 68 y 75, informan que el 4 de octubre de 2021, la demandante fue notificada del Acta 61 del 3 de septiembre de 2021, dentro del proceso, en el marco del proceso administrativo de determinación de obligaciones No. 20151520058001896, el Comité de Conciliación rechaza la transacción, aduciendo la ausencia de pago del concepto de cálculo actuarial por el valor de \$393.926.595 al 31 de octubre de 2019. Decisión objeto de recurso de reposición el 26 de octubre de 2021.

Hechos 76 a 80 indican que mediante Resolución No. PAR 955 del 26 de mayo de 2022, la UGPP confirma la decisión inicial, notificada vía correo electrónico el 31 de mayo de 2022.

Hecho 81, informa que para evitar la imposición de medidas cautelares, realizó el pago de la totalidad de la sanción por un valor de \$226.335.660.

Hecho 82, indica que mediante auto No. ACC-51933 del 06 de septiembre de 2022, la UGPP ordenó la terminación y archivo del Proceso Administrativo de Cobro No. 97637 adelantado en contra de la demandante.

La entidad demandada, en el escrito de contestación a la demanda, indica que los hechos 1 al 8, 10, 11, 18, 29, 34, 45, 52 a 54, 73, 75 a 77, 80 a 82 referidos son ciertos.

Respecto a los hechos 9, 12 a 17, 19 a 28, 33, 39 a 44, 46 a 51, 56, 60 a 63, señala que no le consta.

Frente al hecho 30 y 37, señala que es cierto y aclara que se dio respuesta explicando la posibilidad de acogerse a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018.

A los hechos 31, 32, aduce que no son ciertos.

Refiere que el hecho 38, es cierto y aclara que frente a la solicitud la UGPP emitió respuesta con radicado 2019112007731181 del 29 de mayo de 2019, indicando que los soportes del cálculo actuarial allegados serían remitidos a la Subdirección de Cobranzas quien verificaría la completitud de éstos a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 y comunicaría lo correspondiente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Frente a los hechos 55 a 59, la entidad aclara que quedó un saldo pendiente por cálculo actuarial, que como indica la sociedad demandante, fue producto de un error por parte del operador y que este así lo reconoció. Precisa que conforme el artículo

3.2.1.2. del Decreto 780 de 2016, los aportantes deben cumplir con las obligaciones formales establecidas.

Respecto a los hechos 64 a 67, señala que son ciertos parcialmente y aclara que la UGPP emitió respuesta indicando que los soportes del cálculo actuariales allegados serían remitidos a la Subdirección de Cobranzas quien verificaría la completitud de éstos a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Acta No. 61 del 03 de septiembre de 2021**, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.G.P.P., por medio de la cual se negó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada por mi representada.
- **Resolución No. PAR 955 del 26 de mayo de 2022**, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.G.P.P., por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Acta No. 61 del 03 de septiembre de 2021.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurrir en nulidad por desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa y expedición irregular, por falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse y desviación de las atribuciones propias.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver (i) si la parte demandante cumplió los requisitos exigidos en el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 y si, en consecuencia, la UGPP debe aceptar la terminación por mutuo acuerdo dentro del proceso administrativos de determinación de obligaciones No. 20151520058001896. (ii) si hay lugar a ordenar a la UGPP a efectuar la devolución de cualquier valor pagado que supere el monto que debía pagar para acceder a la

terminación por mutuo acuerdo (iii) si hay lugar a ordenar el pago de la indemnización plena de perjuicios causados a la demandante.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en documento 5_ED_MIGRACION_005PRUEBAS índice 14 Samai.

La parte actora no solicita la práctica de pruebas.

Aportadas por la parte demandada: La apoderada presenta el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, obrantes en documento “EXPEDIENTE DIGITAL” índice 015 Samai.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

Por otro lado a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo SAMAI en ese sentido los estados se publicaran también por esta página así como el acceso de expedientes: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>;

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en documento 5_ED_MIGRACION_005PRUEBAS índice 14 Samai, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso obrantes en documento “EXPEDIENTE DIGITAL” índice 015 Samai.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ identificada con la CC. No. 1.052.383.580 de Duitama y TP. No. 202.520 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – , en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el documento 16_ED_MIGRACION_016CONTESTACIONPODER índice 14 Samai, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	<u>fasac@anglo.edu.co</u> ; abogados@lopezasociados.net;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; acaceresa@ugpp.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u> ;

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef92c6944b9cdc54c73a02d83dcbfb142889fc3a8e6cacb457f755208afcba67**

Documento generado en 07/03/2024 03:51:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>